



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 218
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00061 00

Caloto Cauca, once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por intermedio de apoderado por el señor FRANK EDISON VALENCIA FISCUE, en contra de la joven ANGIE MELISSA VALENCIA GUEVARA.

CONSIDERACIONES

El artículo 397, numeral 6 del Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

“...6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

De igual forma lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente el Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en STC1220-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00864-01 (Aprobado en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós) al manifestar lo siguiente:

“(...) al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta – repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto. (...)

Dicho de otra manera,

(...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)...”



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

El artículo 90 de la misma obra, estipula que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia. Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

Del estudio preliminar de la presente demanda se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 397 numeral 6 del C.G.P y lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia invocada, toda vez que se observa de la lectura de la demanda, que la cuota alimentaria del cual se pretende su exoneración, fue fijada mediante sentencia dentro del proceso radicado bajo el número 20050003, emanada del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, el 20 de mayo de 2005, más aún, cuando la alimentante ANGIE MELISSA VALENCIA GUEVARA, continúa recibiendo el pago de las cuotas alimentarias por orden del mismo Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, pues las mismas, son descontadas del salario que devenga el señor FRANK EDISON VALENCIA FISCUE.

Sin más consideraciones, y de conformidad con el artículo 90 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por intermedio de apoderado por el señor FRANK EDISON VALENCIA FISCUE, contra la joven ANGIE MELISA VALENCIA GUEVARA, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente para su conocimiento, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.140.382 de Caloto, Cauca, y tarjeta profesional número 362.525 del C. S. de la J., únicamente para que proponga los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HECTOR FABIO DELGADO CARDONA